

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO



DRE- HUÁNUCO

Resolución Directoral Regional

N° 00096 2025-GRH/DRE

Huánuco,

14 ENE 2025

VISTOS:

El Documento N° 05446230/Expediente N° 03216756; y demás documentos que se adjuntan en un total de once (11) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, doña NEVA LIGIA ZUÑIGA CUEVA, con D.N.I. N° 09850566, MARITZA ZUÑIGA CUEVA, con DNI 09855341, herederas de la causante doña AMANDA CUEVA MATOS, ex –pensionista de la jurisdicción, solicita pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total o íntegra desde 1991 hasta la fecha, más intereses legales desde 1991 hasta la fecha de su cancelación.

Que, el Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N°25212, concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado mediante D. S. N°19-90-ED y vigente desde el 01 de mayo de 1990, establecía que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."

La bonificación por preparación de clases establecidas por la norma citada, para el profesorado del área de la docencia y del área de la administración de la educación, activos y pensionistas, sin excepción, viene siendo calculadas con el 30% de la remuneración total permanente precisada por el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que define: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente – Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Asimismo, conforme lo precisado el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria transitoria orientada a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del proceso de homologación, carrera

pública y el sistema único de remuneraciones y bonificaciones establece: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)", asimismo, el artículo 10º del indicado cuerpo legal, señala: "precisase que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo".

De lo antes vertido, se tiene que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8º del D.S. N° 051-01-PCM, (entendiéndose como remuneración básica); pues el Ministerio de Educación mediante el Oficio 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, hace conocer los alcances de los Informes 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGPDIGEDD-DITD. En el Informe antes señalado, el jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, refiere que en el Informe Legal N°326-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 4 de abril de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se precisó los alcances de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación de clases. Así, concluye que el Decreto Supremo N°051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena 001- 2011-SERVIR/TSC. Del mismo modo, precisa que: «el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el art. 48 de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (...), se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada».

De otro lado, adiciona que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases «debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total Permanente». Por su parte, el Ministerio de Educación, finaliza explicando que «el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, dispuesto por sentencias judiciales, debe ser calculado solo hasta el 25 de noviembre de 2012, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del 26 de noviembre de 2012, se implementa lo dispuesto por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la Remuneración Integra Mensual-RIM» (artículo 56 de la Ley 29944).

La Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene la misma jerarquía normativa que el D. L. N°276 y que la Ley N°24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, en armonía con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20), de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces. Es decir, el precedente administrativo excluyó la bonificación por preparación de clases del listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo la remuneración total. Resolución de Sala que fue ratificada mediante el Informe Legal N°524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del servicio Civil- SERVIR.

Que, el Artículo 48º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, dispone "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, establece “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Que, el Artículo 41. (Derechos) de la Nueva Ley de la Reforma Magisterial Ley 29944 en el inciso c) establece c) que los “profesores tienen derecho a recibir las asignaciones y los incentivos monetarios o no monetarios que se establecen en la presente Ley...);

Que, de acuerdo al Artículo 56° (Remuneraciones y asignaciones) de la Nueva Ley de la Reforma Magisterial Ley 29944, establece que “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Que, de acuerdo a la nueva Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, en su Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y final, expresa textualmente “Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;

Que, el Artículo 6° (Ingresos del personal) de la Ley N° 32185 y de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, señala “*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*” Y;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene: **Primero:** que doña NEVA LIGIA ZUÑIGA CUVA, y doña **MARITZA ZUÑIGA CUEVA**, hijas de la causante doña AMANDA CUEVA MATOS, ex –pensionista de la jurisdicción, no adjuntan la sucesión intestada, debidamente inscrita en Registros Públicos, y **Segundo.-** La Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza. En tal sentido, es necesario desestimar la pretensión de doña NEVA LIGIA ZUÑIGA CUEVA, y doña **MARITZA ZUÑIGA CUEVA**, hijas de la causante doña AMANDA CUEVA MATOS, ex –pensionista de la jurisdicción, declarando IMPROCEDENTE, la solicitud del pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración

total o integra desde 1991 hasta la fecha, más intereses legales desde 1991 hasta la fecha de su cancelación. En la forma que se precisa en la parte resolutive.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2024-GRH/GGR;

SE RESUELVE:

1. **ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, la petición formulada por doña NEVA LIGIA ZUÑIGA CUEVA, y doña **MARITZA ZUÑIGA CUEVA**, hijas de la causante doña AMANDA CUEVA MATOS, ex –pensionista de la jurisdicción, sobre la solicitud del pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total o integra desde 1991 hasta la fecha, más intereses legales desde 1991 hasta la fecha de su cancelación.
2. **ARTICULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR**, la presente Resolución, y que el Área de Archivo del Órgano de Dirección, notifique, a las interesadas, Área de Remuneraciones y Pensiones, Área de Escalafón, a la Dirección de Gestión Administrativa, al Órgano de Control institucional y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación de Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mg. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

WEIV/DREH
JCAA/DOGA
WGQ/R RR.HH
AJBC/AA